

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

WILSON TORRES
FIGUEROA

Apelante

KLAN201800987

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Sobre: Ley de Armas

Caso Número:
G LA2017G0141
G LA2017G0142

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2019.

El apelante, señor Wilson Torres Figueroa, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 9 de agosto de 2018. Mediante las misma, el foro *a quo* declaró culpable al apelado por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA 458c y 458n, así como al Artículo 177 del Código Penal, 33 LPRA 5243.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirman las sentencias apeladas.

I

Por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017 y luego de acontecidos los procedimientos de rigor, el 9 de agosto de 2018, se declaró culpable al aquí apelado por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA 458c y 458n, disposiciones que respectivamente tipifican los delitos de portación y uso de armas de fuego sin licencia y disparar o apuntar armas. Consecuentemente, fue sentenciado a una pena de reclusión de cinco (5) años por la infracción al Artículo 5.04, *supra*, a

cumplirse consecutivamente con la pena de un (1) año resuelta por violación al Artículo 5.15, *supra*. En igual fecha y por los mismos hechos, también fue sentenciado a seis (6) meses de cárcel por la comisión del delito de amenazas, según tipificado en el Artículo 177 del Código Penal, 33 LPRA 5243.

Inconforme, el 6 de septiembre de 2018, el apelante presentó el escrito de apelación que nos ocupa. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante a base de una prueba contradictoria y la cual no fue clara y convincente; y a su vez sentenciarlo por haber cometido los delitos tipificados en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante, dado a que la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y ello, en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Luego de examinar el expediente de autos, la transcripción de los procedimientos orales y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

II

A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA. La *presunción de inocencia* constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y orden vigente, por lo que, para ser rebatida, el sistema de derecho impone al gobierno el deber de cumplir con un *quantum* de prueba *más allá de duda razonable*, como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo*

v. Toro Martínez, Res. 6 de agosto de 2018, 2018 TSPR 145; *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. *Duda razonable* es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Santiago et al*, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria, es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma

no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

En lo aquí pertinente, el Artículo 5.04 de Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000, expresamente dispone como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]

25 LPRA 458 (c),

Por su parte, el Artículo 5.15 del antedicho estatuto establece que:

A. Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) [...]

(2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

.

25 LPRA sec. 458 (n).

De otro lado, según lo estatuido en el Artículo 177 del Código Penal, el delito de amenazas se comete mediante la concurrencia de la siguiente conducta:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar daño determinado a su persona o a su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

.

33 LPRA sec. 5243

B

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite

formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando en tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. Al respecto, sabido es que los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo, inclusive, adoptar su propio criterio en su evaluación, y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001). Ello así puesto que, al entender sobre este tipo de evidencia, el tribunal intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Rodríguez v. AFF*, 94 DPR 546 (1967). De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

III

En la presente causa, alega el apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declararlo culpable por la comisión de los delitos imputados, ello, a su juicio, sin que el Estado cumpliera con la carga probatoria requerida. En específico, alega que los testimonios ofrecidos en evidencia fueron contradictorios y no convincentes, por lo que, según sostiene, los mismos no establecieron la concurrencia de los elementos pertinentes a las conductas criminales aducidas. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, resolvemos confirmar los dictámenes apelados.

Los documentos que hemos tenido a nuestro haber revisar, particularmente la transcripción de los procedimientos orales, nos permiten concluir que los delitos imputados fueron cometidos por el aquí apelante. Los testimonios vertidos en corte abierta como parte de la prueba de cargo fueron concluyentes a los fines de describir con precisión la conducta delictiva en la que incurrió el apelante. Surge de la declaración del señor Luis Alvarado Padilla, quien identificó al apelante, que, el día de los hechos, lo observó discurrir en su vehículo de motor frente a su residencia desde horas de la mañana. El señor Alvarado Padilla expuso que dado a la temeridad con la que conducía por el lugar, en horas de la tarde, mientras se encontraba en el patio de su casa acompañado de un amigo, intervino con el apelante para que cesara su proceder. Según testificó, en respuesta a su requerimiento, este le profirió palabras soeces e insultos. Acto seguido, continuó la marcha por una distancia promedio de veinticinco (25) a treinta (30) pies y luego regresó hasta la propiedad del señor Alvarado Padilla. Conforme este declaró, el apelante se bajó de su guagua, le dio la vuelta al vehículo de motor y le apuntó con un arma de fuego a una distancia aproximada entre tres (3) o cuatro (4) pies, hecho que le permitió describirla como una pistola aniquelada y color plateada.

La declaración del señor Alvarado Padilla fue corroborada por el testimonio del señor Pedro Gutiérrez, quien presencié el incidente. Según narró, el día de los hechos, en horas de la tarde, se detuvo para compartir con el señor Alvarado Padilla. Mientras dialogaban, observó al apelante transitar por el lugar en lo que calificó como a “exceso de velocidad”, “negligentemente” y “levantando el polvorín”, coincidiendo, de este modo, con las afirmaciones del anterior testigo, ello en cuanto a las motivaciones para intervenir con el apelante. De la declaración del señor Gutiérrez se desprende que, en efecto, tras requerirle mayor prudencia al conducir, el señor Alvarado

Padilla fue objeto de insultos por parte del apelante. Al continuar con su testimonio corroboró el hecho de que este, en medio de la discusión, arrancó su vehículo, trasladándose por espacio de, aproximadamente, veinte (20) pies, para luego regresar hasta donde ellos se encontraban. El testigo Gutiérrez observó cuando el apelante se bajó de la guagua y apuntó con un arma de fuego al señor Alvarado Padilla. La descripción que de la misma hizo en el juicio, coincidió con aquella que ofreció el aquí perjudicado, arrogando con ello credibilidad al hecho cierto del uso de un arma de fuego por parte del apelante en los hechos aquí en controversia.

El señor Gutiérrez afirmó haberse sentido atemorizado, toda vez que, según declaró, el apelante los amenazó de muerte. Ante esto, expresó que tomó dos piedras y comenzó a discutir con él para tratar de persuadirlo. Dicha declaración fue consistente con el previo testimonio del señor Alvarado Padilla, quien, en su narración de los hechos, describió dicha reacción por parte del señor Gutiérrez, ante la conducta ilegal desplegada por el apelante. Igualmente, ambos testigos coincidieron en que, luego de que el apelante se marchara del lugar, profiriendo insultos y amenazas en su contra y ya alistándose para acudir al cuartel de la Policía para dar parte de lo sucedido, dos patrullas llegaron hasta la residencia del señor Alvarado Padilla. Mientras ofrecían los detalles del suceso a los oficiales, advirtieron al apelante transitando nuevamente por el lugar. Al identificarlo, los funcionarios intervinieron con él.

La prueba oral antes expuesta, nos lleva a concluir que la evidencia ofrecida en contra del aquí apelante fue consistente, específica y suficiente a los efectos de establecer los elementos de los delitos por los cuales se le juzgó. Lejos de parecernos “contradictorios”, inverosímiles”, o constitutivos de una película de “ciencia ficción”, calificaciones con las cuales el apelante, por conducto de su representante legal, describe la narración de los

agraviados, coincidimos en que los testimonios pertinentes gozan de entera credibilidad. Para sostener sus argumentos sobre el alegado incumplimiento por parte del Ministerio Público en cuanto a establecer su culpabilidad más allá de toda duda razonable, el apelante expone planteamientos carentes de apoyo fáctico. En principio, al ser contrainterrogado, el señor Alvarado Padilla afirmó no tener motivación personal alguna en contra del apelante. En específico, aun cuando aludió a ciertos conflictos entre los vecinos del lugar con este, expresó no haber tenido incidente sustancial con el apelante ulterior al que motivó el proceso aquí en disputa. Por tanto, habiéndole arrogado credibilidad a su declaración, nada mueve nuestro criterio a resolver que el señor Alvarado Padilla actúa por razones ajenas a las aquí establecidas. A igual conclusión llegamos en cuanto al testigo Gutiérrez, pues afirmó nunca haberlo visto previo al día de los hechos.

De igual modo, contrario a los planteamientos del apelante, las inconsistencias que atribuye a la declaración del señor Alvarado Padilla, en nada inciden sobre la efectiva concurrencia de los elementos de delito en disputa. Lejos de afectar la corrección de la apreciación que de la prueba efectuó el Tribunal de Primera Instancia, somos del criterio que los detalles a los que alude en su recurso fueron debidamente rectificadas en su propio testimonio, redundando ello en una prueba suficiente para establecer la culpabilidad del apelante por las infracciones señaladas.

En mérito de todo lo anterior, sostenemos lo resuelto. La apreciación que de la prueba efectuó el Tribunal de Primera Instancia fue una correcta y coherente a tenor con la evidencia sometida a su consideración. Así, habiendo resuelto sobre la efectiva comisión de los delitos en controversia por parte del aquí apelado, ello a la luz de la carga probatoria aplicable en materia de derecho criminal y en ausencia de error, pasión o prejuicio alguno

que mueva nuestro criterio a decidir en contrario, confirmamos el dictamen aquí impugnado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones